



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

Vijes, (V.), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES

DEMANDADO: AMPARO JIMENEZ DE GIRALDO

RADICACIÓN: No. 2022-0078-00

AUTO No. 126

El día 10 de mayo de 2022, siendo las 08:15 a.m., fue allegado a esta judicatura la totalidad del expediente radicado bajo el número 2022-00173-00 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander. A saber, se tiene que la precitada corporación judicial remitió las actuaciones desplegadas en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Cód. General del Proceso, según el cual, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, que para el caso, se trata del municipio de Vijes, Valle del Cauca, tal como se observa a folio 29 del expediente electrónico remitido, con todo, téngase que la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa de Gestiones y Procuraciones – Cogestiones antes (Coservicaudo y Cogesprocu) contra Amparo Jiménez de Giraldo fue rechazada de plano y remitida a esta dependencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda promovida por la parte interesada fue rechazada de plano y puesta en conocimiento de esta servidora judicial, es preciso proceder con el estudio de admisibilidad de la misma para determinar si el libelo que aporta el extremo activo se apega a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Cód. General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 624 y 709 del Cód. de Comercio, por lo tanto, se entra a considerar que:

El artículo 624 del Cód. de Comercio establece que el título valor debe de ser exhibido so pena de que se atente contra la naturaleza jurídica de los títulos valores, esto es, contra su requisito de validez. Sin embargo, en atención a las especiales circunstancias que dispone la virtualidad y dando interpretación al artículo 245 del CGP, es del caso precisar que, si bien es cierto al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación física y en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto que el demandante o aportante deberá, bajo la gravedad del juramento, afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por otro lado, si el demandante o aportante no desea realizar lo antes descrito, este recinto judicial le da la opción que el anterior juzgador le ofreció, esto es, que proceda con la diligencia de exhibición del pagaré original objeto del presente trámite con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), a través del cual deberá exhibir el título valor del caso en asocio con la secretaria de este despacho, con quien se podrá comunicar de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. al abonado +37 3113002273

Con todo, téngase que este despacho no avizora más circunstancias que subrayar de la demanda, pruebas y anexos, en consecuencia, se procederá con la inadmisión de la misma en aras de que la parte interesada la subsane el yerro advertido en un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazar la demanda de plano.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por la Cooperativa de Gestiones y Procuraciones – Cogestiones antes (Coservicaudo y Cogesprocu), representada legalmente por Intermedios RVQ SAS, quien a su vez es representada legalmente por el señor Jorge Luis Higuera Santamaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso en representación del extremo demandante a la abogada Angie Stefanny Colorado Rostegui, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.945.137 y Tarjeta Profesional número 316.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
PAOLA ANDREA TORRES PADILLA

Firmado Por:
Paola Andrea Torres Padilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a87cddbfbab5d6e860e600f87e7e3980179ec147dabf6acd583634aeb843ab**

Documento generado en 09/08/2022 09:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>